Esquel, de marzo de 2017.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación formulado por el actor (fs. 72), contra la resolución N° 447/2016 27/12/2016 (fs. 69/70), concedido a fs. 73; y--------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- El Juez "*a-quo*" declaró la incompetencia del Juzgado a su cargo para entender en las presentes actuaciones en razón que el lugar del trabajo del actor y el domicilio legal de la demandada se encuentra en la Aldea Beleiro Departamento de Río Senguer, conforme lo dispuesto por el art. 1 de la Ley XIV N° 1, debiendo remitirse al Juzgado de Sarmiento.----------A fs. 75/76 el recurrente expresó agravios y fundó su apelación. Primer agravio: que el "*a-quo*" no valoró adecuadamente los indicios explicitados por su parte, la conducta del empleador al celebrar el contrato de trabajo y por apartarse del dictamen del Ministerio Público Fiscal. Segundo agravio: la imposición de las costas y por considerar elevados los honorarios regulados al letrado de la contraria.----------2.- Analizadas las actuaciones, adelantamos que le asiste razón al apelante.----------Al Primer agravio: estamos en presencia de una acción laboral y es aplicable la Ley XIV N° 1, la que dispone en su art. 1 la competencia.---------

------Dice: "*será competente … el juez de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante*". De las actuaciones surge que el lugar de trabajo y el domicilio del demandado es en la Aldea Beleiro, Depto. de Río Senguer, no coincidiendo las partes donde se celebró el contrato de trabajo.----------

------En el caso, el trabajador optó por la jurisdicción territorial del noroeste del Chubut con sede en Esquel (ver fs. 27 punto III) por ser ese el lugar de celebración del contrato de trabajo.----------

-----El art. 1 de la Ley XIV N° 1 reconoce al trabajar el denominado "*derecho a una triple opción*" esto es la posibilidad de entablar su demanda:

1ro.) en el tribunal del domicilio del demandado, 2do.) en el lugar donde se prestó el trabajo y 3ro.) en el lugar donde se celebró el contrato.----------
----Sabido es que dicha norma, destinada a solucionar las cuestiones de competencia que se susciten entre empleadores y empleados, resulta inspirada con el propósito evidente de proteger a estos últimos.----------
-----La citada regla es clara en cuanto que, al titular del derecho le corresponde la elección de la jurisdicción territorial en la cual se dirimirán los conflictos como el presente, es decir entre empleador y trabajador, es este último y por lo tanto la interpretación que ha hecho el "*a-quo*" luce apartada de su finalidad.----------Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse en primer lugar a los hechos expuestos en la demanda y en el derecho que se funda y no a las defensas de la accionada, cuando como en el caso requieren de elementos que no surgen de los escritos constitutivos del proceso.----------Por lo demás, optado por el actor la jurisdicción territorial de Esquel, el demandado guardó silencio por las actuaciones promovidas por ante la Secretaria de Trabajo Delegación 3, expediente N° 1327/2015 caratulado: "*A., M. R. c/ Emprendimiento Lago L. M. S.A. s/ Audiencia*", donde se presentó el 12/02/2016 (ver fs. 9 y 22), lo que denota su consentimiento a la opción efectuada por el actor hasta hoy y sólo en la medida en que se adecuen a ellas el derecho que se invoca.----------Siendo así, corresponde revocar la sentencia interlocutoria N° 447/2016, y declarar competente para entender en los presentes autos al Juzgado Civil, Comercial y Laboral con asiento en Esquel.----------Al segundo agravio: habiendo hecho lugar al primer agravio, pierde virtualidad el tratamiento de éste.----------
----------Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. corresponde readecuar la imposición de las costas en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC., modificando el apartado 2.- de la sentencia N° 447/2016 e imponer las costas al demandado vencido.----------De igual manera, en referencia a los honorarios regulados en la primera instancia corresponde readecuarlos quedando en definitiva para el Dr. E. M. A. en $ 7.385,60 y para el Dr. J. E. R. en $ 7.800, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3.- Costas de Alzada por su orden, atento como quedó resuelta la cuestión y por no haber contradictorio. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en $ 7.385,60 (8 jus) más el IVA correspondiente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

----1º) REVOCAR el punto 1.- de la sentencia interlocutoria Nº 447/2016 del 27/12/2016 obrante a fs. 69/70 y **ESTABLECER** que en éstos autos caratulados: "*A., M. R. c/ Emprendimiento Lago L. M. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. Nº 108/2016 y Nº 18/2017 CANO)* debe entender el titular del Juzgado Civil, Comercial y Laboral, Dr. Marcelo Peral, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----------**------2º) MODIFICAR el punto 2.- y 3.-** de la sentencia interlocutoria Nº 447/2016 del 27/12/2016 obrante a fs. 79/60 e imponer las costas al demandado vencido Emprendimiento Lago L. M. S.A. (art. 69 del CPCC.) y readecuar los honorarios de primera instancia, quedando para el Dr. E. M. A. $ 7.385,60 y para el Dr. J. E. R. $ 7.800, en ambos casos más el IVA pertinente. (art. 282 del CPCC.).----------

------**3º) COSTAS** de Alzada por su orden. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en $ 7.385,60 (8 jus) más el IVA correspondiente.----------

-----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria